

## **ACUERDO EJECUTIVO N° 273-2020-TEL-MICITT**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 121 inciso 14 subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2 inciso g), 3, 6 incisos 9) y 20), 7, 9 inciso b), 10, 22 inciso 1) subinciso a), 25 inciso b) subinciso 1), 26, 56, 63, 65, y 67 inciso a) subinciso 1) e inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 43, 45, 46, 74 inciso h), 81, 82, 83, 84, y 88 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en

el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017 y oficio N° 07463-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 011-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada en fecha 05 de setiembre de 2019; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-132-2020, de fecha 18 de mayo de 2020 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-198-2020 de fecha 31 de julio de 2020, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la solicitud de permiso para uso de frecuencias, presentada por la sociedad denominada PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-083508, y que se tramita en el expediente administrativo N° DNPT-040-2019 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del MICITT.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL), remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 03907-SUTEL-DGC- 2017 de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada el día 17 de mayo de 2017, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos en los cuales se recomendó la asignación de recurso en los procesos de solicitud de uso de

frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta, en uso no comercial y oficial. (Folios 01 a 13 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

**SEGUNDO:** Que en fecha 03 de junio de 2019, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones, una solicitud de permiso de uso de seis (6) frecuencias de parte de la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-083508, para ser utilizadas en equipos de modulación digital en el rango de 420 MHz a 470 MHz. La solicitud fue suscrita por el señor Claudio Adrián Paniagua Gamboa, portador de la cédula de identidad N° 5-0135-0557, actuando en calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la citada empresa, personería verificada como requisito de admisibilidad por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones al momento de su presentación, con vista en la certificación de personería jurídica N° RNPDIGITAL-875181-2019 de las 15:33 horas de fecha 31 de mayo de 2019 emitida por el Registro Nacional. (Folios 01 a 42 del expediente administrativo N° DNPT-040-2019).

**TERCERO:** Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-170-2019 de fecha 05 de junio de 2019, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de la solicitud de la empresa de marras. (Folios 43 y 44 del expediente administrativo N° DNPT-040-2019).

**CUARTO:** Que mediante oficio N° 8637-SUTEL-SCS-2019 de fecha 23 de setiembre de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico emitido mediante el dictamen técnico N° 07463-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 011-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada en fecha 05 de setiembre de 2019, en el que dicha Superintendencia de Telecomunicaciones manifestó que, conforme los datos que constan en las bases históricas de asignaciones del Registro Nacional de

Telecomunicaciones la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO S.A. tiene registradas las frecuencias 226,1375 MHz y 230,0125 MHz, asignadas mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 202 emitido en fecha 14 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 178 de fecha 20 de setiembre de 1989, cuyo plazo, según los artículos 19 y 30 y los Transitorios II, IV y VII del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G y sus reformas se encuentra vencido, por lo que recomendó recuperar las frecuencias 226,1375 MHz y 230,0125 MHz para futuras asignaciones. Adicionalmente, recomendó al Poder Ejecutivo el otorgamiento del permiso de uso de las frecuencias TX 456,7125 MHz y RX 451,7125 MHz (Sistema #1); TX 456,8750 MHz y RX 451,8750 MHz (Sistema #2); TX 456,9250 MHz y RX 451,9250 MHz (Sistema #3), en modalidad de repetidora, para uso no comercial de la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, en el rango de 450 MHz a 470 MHz, en modulación digital, para comunicaciones propias de la citada empresa. La SUTEL no omitió manifestar que cualquier asignación de frecuencias queda sujeta a valoración y factibilidad técnico según el estudio que realice ésta, basada en la disponibilidad de recurso actual, por cuanto la empresa indicado no posee un derecho subjetivo sobre el recurso que solicitada. (Folios 45 a 55 del expediente administrativo N° DNPT-040-2019).

**QUINTO:** Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-017-2020 de fecha 04 de febrero de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 07463-DGC-2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 56 y 57 del expediente administrativo N° DNPT-040-2019).

**SEXTO:** Que por medio del memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-128-2020 de fecha 18 de mayo de 2020, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió al Departamento de Normas y Procedimientos en

Telecomunicaciones el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-132-2020 de fecha 18 de mayo de 2020, acerca de la solicitud de la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA y la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo aprobar el dictamen técnico emitido por la SUTEL mediante el oficio N° 07463-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de agosto de 2019 y otorgar el permiso solicitado por la empresa citada, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de la recomendación del Órgano técnico. (Folios 58 a 73 del expediente administrativo N° DNPT-040-2019).

**SÉTIMO:** Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-198-2020 de fecha 31 de julio de 2020, respecto de la solicitud de la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 07463-SUTEL-DGC-2019, y otorgar el permiso de uso de frecuencias solicitado, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y del DAER. (Folios 80 a 93 del expediente administrativo N° DNPT-040-2019).

**OCTAVO:** Que en fecha 09 de noviembre de 2020, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, constató que actualmente el señor CLAUDIO ADRIÁN PANIAGUA GAMBOA, portador de la cédula de identidad N° 5-0135-0557 continúa ejerciendo en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-083508. (Folio 98 del expediente administrativo N° DNPT-040-2019).

**NOVENO:** Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-198-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° DNPT-040-2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

**POR TANTO,**

**ACUERDAN:**

**ARTÍCULO 1.- APROBAR** el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 07463-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 011-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada en fecha 05 de setiembre de 2019 y **OTORGAR** a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-083508, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL DE LAS FRECUENCIAS TX 456,7125 MHz y RX 451,7125 MHz (Sistema #1); TX 456,8750 MHz y RX 451,8750 MHz (Sistema #2); TX 456,9250 MHz y RX 451,9250 MHz (Sistema #3), en modalidad de repetidora, en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital con un ancho de banda de 7,6 kHz en nuevos equipos, en modulación digital por medio del método de multiplexación de acceso al medio TDMA, lo anterior en aplicación del principio de uso eficiente y óptimo del recurso escaso, para el establecimiento de una red de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y según se detalla a continuación:

<b>DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE</b>	
Permisionario	PROYECTOS BANANEROS DEL ATLANTICO S.A. Cédula de persona jurídica N° 3-101-083508
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Título habilitante	Permiso
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Servicio radioeléctrico	Móvil
Tipo de modulación	Digital TDMA
Indicativo	TE-All
Plazo de vigencia del título habilitante	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso
Ancho de banda necesario según equipo	7,6 kHz
Espaciamiento entre canales	2x6,25 kHz continuos
Potencia máxima a la salida del transmisor de los equipos de repetición, bases y móviles <sup>1</sup>	25 Watts

Parámetros técnicos del Sistema #1 de radiocomunicaciones

<b>FRECUENCIAS CENTRALES PARA LOS EQUIPOS DE REPETICIÓN</b>						
<b>SISTEMA #1: TX 456,7125 MHz - RX 451,7125 MHz<sup>2</sup></b>						
<b>(RANURA DE TIEMPO 1 Y 2)</b>						
<b>FRECUENCIAS ASIGNADAS SEGÚN CANALIZACIÓN CON SEPARACIÓN DE CANALES DE 6,25 kHz:</b>						
<b>TX 456,709375 MHz - RX 451,709375 MHz</b>						
<b>TX 456,715625 MHz - RX 451,715625 MHz</b>						
Altura del punto de radiación de antena	<b>Repetidora Zent</b>		<b>Bases</b>			
	24 m		8 m			
Ganancia de Antenas Omnidireccionales	8,15 dBi					
<b>EMPLAZAMIENTOS</b>						
<b>Emplazamientos</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (O)</b>	<b>Altura de sitio (msnm)</b>
Repetidora Zent	Limón	Matina	Carrandí	10,021259	83,267234	18
Base Zent	Limón	Matina	Carrandí	10,021259	83,267234	18
Base Finca Aproveco 1	Limón	Matina	Carrandí	10,048835	83,265152	14
Base Finca Monteverde	Limón	Matina	Carrandí	10,005975	83,266538	19
Base Finca Calarca	Limón	Matina	Batán	10,135687	83,337273	6

<sup>1</sup>No puede exceder 25 W a la salida del sistema transmisor hacia la antena, según se indica en el punto 2 del Addendum IV del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

<sup>2</sup>Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

Base Baltimore	Limón	Siquirres	Reventazón	10,224000	83,334028	5
Base Bananos Deleyte	Limón	Matina	Batán	10,124599	83,299606	5
Base Finca El Comendador	Limón	Limón	Valle La Estrella	9,766544	82,897274	12

Zonas<sup>3</sup> de acción asignadas para el Sistema #1

Provincia	Cantón	Distrito
Limón	Matina	Incluye todos los distritos
Limón	Limón	Incluye únicamente el distrito de Río Blanco

Parámetros técnicos del Sistema #2 de radiocomunicaciones

<b>FRECUENCIAS CENTRALES PARA LOS EQUIPOS DE REPETICIÓN</b> <b>SISTEMA #2: TX 456,8750 MHz - RX 451,8750 MHz<sup>4</sup></b> <b>(RANURA DE TIEMPO 1 Y 2)</b>						
<b>FRECUENCIAS ASIGNADAS SEGÚN CANALIZACIÓN CON SEPARACIÓN DE CANALES DE 6,25 kHz:</b> <b>TX 456,871875 MHz - RX 451,871875 MHz</b> <b>TX 456,878125 MHz - RX 451,878125 MHz</b>						
Altura del punto de radiación de antena	Repetidora Cerro Madre de Dios		Bases			
	28 m		8 m			
Ganancia de Antenas Omnidireccionales			8,15 dBi			
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Repetidora Cerro Madre de Dios	Limón	Siquirres	Pacuarito	9,991442	83,460038	598
Base Finca Agropacuare	Limón	Siquirres	Reventazón	10,223991	83,334030	5
Base Finca Martha	Limón	Matina	Batán	10,137662	83,300255	3
Base Finca Sahara	Limón	Siquirres	Pacuarito	10,149124	83,364464	7

Zonas de acción asignadas para el Sistema #2<sup>5</sup>

Provincia	Cantón	Distrito
Limón	Siquirres	Incluye únicamente los distritos de Siquirres, Reventazón y Pacuarito
Limón	Matina	Incluye todos los distritos
Cartago	Turrialba	Incluye únicamente el distrito de Chirripó

Parámetros técnicos del Sistema #3 de radiocomunicaciones

<b>FRECUENCIAS CENTRALES PARA LOS EQUIPOS DE REPETICIÓN</b>
---

<sup>3</sup> No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.

<sup>4</sup> Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

<sup>5</sup> No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.

**SISTEMA #3: TX 456,9250 MHz - RX 451,9250 MHz<sup>6</sup>  
(RANURA DE TIEMPO 1 Y 2)**

**FRECUENCIAS ASIGNADAS SEGÚN CANALIZACIÓN CON SEPARACIÓN DE CANALES  
DE 6,25 kHz:**

**TX 456,921875 MHz - RX 451,921875 MHz  
TX 456,928125 MHz - RX 451,928125 MHz**

Altura del punto de radiación de antena	<b>Repetidora Finca Río Palacio</b>	<b>Bases</b>				
	30 m	8 m				
Ganancia de Antenas Omnidireccionales	8,15 dBi					
<b>EMPLAZAMIENTOS</b>						
<b>Emplazamientos</b>	<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (O)</b>	<b>Altura de sitio (msnm)</b>
Repetidora Finca Río Palacio	Limón	Matina	Carrandí	10,021259	83,267234	16
Base Finca Aproveco 2	Limón	Matina	Carrandí	10,048835	83,265152	12
Base Finca Río Palacio	Limón	Matina	Carrandí	10,002618	83,253075	16
Base Bananos Leyte	Limón	Matina	Batán	10,124683	83,299758	6

Zonas <sup>7</sup>de acción asignadas para el Sistema #3

<b>Provincia</b>	<b>Cantón</b>	<b>Distrito</b>
Limón	Matina	Incluye todos los distritos
Limón	Limón	Incluye únicamente el distrito de Río Blanco

Especificaciones Técnicas de los Equipos Fijos de Radiocomunicación para los Sistema #1, #2 y #3.

<b>Dispositivos</b>	<b>Parámetros</b>
Repetidor	Marca: Motorola Modelo: SLR5100 Rango de operación: 400 MHz a 470 MHz Sensibilidad: 0,22 µV Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts
Bases	Marca: Motorola Modelo: DEM300 Rango de operación: 403 MHz a 470 MHz Sensibilidad: 0,25 µV Potencia máxima a la salida del transmisor: 25 Watts
Antenas omnidireccionales	Marca: Sinclair Modelo: SD3352D Rango de operación: 406 MHz a 512 MHz

<sup>6</sup> Las frecuencias en los demás dispositivos de la red se utilizan invirtiendo la TX y la RX del dispositivo de repetición.

<sup>7</sup> No se incluyen las zonas sobre las cuales no se tiene cobertura. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle técnico de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo.

Dispositivos			Parámetros			
			Ganancia: 8,15 dBi			
EQUIPOS PORTÁTILES Y MÓVILES						
Marca	Modelo	Potencia	Antena			
			Antena	Modelo	Rango de operación	Ganancia
Motorola	DEP450	5 W	----	----	---	0 dBi
Motorola	DEM300	25 W <sup>8</sup>	Maxrad	MWU4205 / MWU4505	420 MHz a 480 MHz	4,5 dBi

ARTÍCULO 2.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico de asignación de frecuencias, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, que no afecten la cobertura asignada en el presente documento, no existe la necesidad de modificar el presente Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

ARTÍCULO 3.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con el oficio N° 07463-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 011-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada en fecha 05 de setiembre de 2019, las personas jurídicas que según el artículo 6 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y previa verificación por parte de la SUTEL conformen parte del mismo grupo de interés económico, podrán solicitar al Poder Ejecutivo, la habilitación para que utilicen el espectro radioeléctrico asignado con los mismos fines del título habilitante otorgado en el presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior, considerando la definición de red privada de telecomunicaciones indicada en el numeral 6 inciso 20) y en concordancia con el artículo 56 del mismo cuerpo legal, donde se excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros. Para lo cual

---

<sup>8</sup> Potencia máxima a la salida del transmisor.

deberán presentar su solicitud por escrita ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT. Para estos casos se debe considerar lo siguiente:

- a. Cualquier inclusión de sociedades en un eventual grupo de interés económico que se conforme con la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, se requerirá la habilitación previa y expresa por parte del Poder Ejecutivo, para que se permita el uso conjunto de la red de radiocomunicación de uso no comercial y se lleve a cabo la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- b. Cualquier eliminación de sociedades que eventualmente conformen el grupo de interés económico con la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA se deberá notificar al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales luego de consolidar esa eliminación, lo anterior para mantener un control sobre las entidades habilitadas para utilizar el recurso radioeléctrico y solicitar a la SUTEL la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- c. Si la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, desaparece o renuncia al presente Acuerdo Ejecutivo, automáticamente todas las empresas del eventual grupo de interés económico validadas pierden el derecho de uso de frecuencias.
- d. En caso de que la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, reporte una sociedad dentro del eventual grupo de interés económico y ésta no utilice la red de telecomunicaciones, o posee empresas que se encuentren utilizando el sistema sin la debida validación previa por parte del Poder Ejecutivo, estará incurriendo en una infracción grave, con base en lo dispuesto en los artículos 67 inciso b) subinciso 1) y 25 inciso b) subinciso c) de la

Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto a operar redes de forma distinta a lo habilitado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- Indicar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 5.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, que las frecuencias TX 456,7125 MHz y RX 451,7125 MHz (Sistema # 1); TX 456,8750 MHz y RX 451,8750 MHz (Sistema # 2); TX 456,9250 MHz y RX 451,9250 MHz (Sistema # 3), en modalidad de repetidora en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital con un ancho de banda de 7,6 kHz en equipos en modulación digital por medio del método de multiplexación de acceso al medio TDMA, de acuerdo a la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se atribuyen para redes de comunicación de banda angosta, y su utilización queda restringida en los términos arriba indicados y a lo que indican estas notas, así como lo especificado técnicamente en el Addendum IV de dicho Plan.

ARTÍCULO 6.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, de la información aportada en cuanto al recurso solicitado, se extrajo que todos los nuevos los equipos de la red de radiocomunicaciones trabajan con modulación digital y por medio equipos en modulación digital por medio del método de multiplexación de acceso al medio TDMA (*Time Division Multiple Access* por sus siglas en inglés o Acceso Múltiple por División de Tiempo) aspecto que permite su operación con una separación de canal de dos canales contiguos de 6,25 kHz.

ARTÍCULO 7.- Prevenir a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá tomar en cuenta que la banda de frecuencias de 450 MHz a 470 MHz esta identificada para futuros de despliegues de sistema IMT<sup>9</sup>, en el servicio móvil, y que corresponderá al Poder Ejecutivo establecer la fecha de uso y atribución de esta banda para sistemas IMT. Por lo que la permisionaria deberá tomar en cuenta esta situación y darse por enterado de que su sistema puede ser migrado a otra banda en el momento y la manera que el Poder Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 8.- Indicar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, y de acuerdo con el uso pretendido para las frecuencias otorgadas en el presente Acuerdo Ejecutivo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de “Uso no comercial” por tratarse de un servicio de radiocomunicación privada, y de acuerdo al artículo 26 de esta misma Ley, tendrá una vigencia de cinco (5) años, mismo que podrá renovarse por un período igual a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 9.- Advertir a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del presente Acuerdo Ejecutivo otorgado a la permisionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 10.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, que, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el

---

<sup>9</sup> IMT: *International Mobile Telecommunications* (o Telecomunicaciones Móviles Internacionales en su traducción al español).

procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 11.- Indicar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, previa aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se podrán incorporar nuevos emplazamientos con sus respectivos equipos y antenas (modificación de la red), siempre y cuando se respete la zona de acción establecida en el permiso según lo fundamentado en el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12.- Prevenir a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, será causal de revocación del presente Acuerdo Ejecutivo cuando no haya iniciado la operación de las redes luego de un (1) año de haber obtenido el permiso o de haberse concedido la prórroga, de conformidad con el artículo 22 inciso 1) subinciso a) y el artículo 25 inciso b) subinciso 1) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. A solicitud de parte y por motivos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo previo criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto con el artículo 81 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 13.- Indicar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el presente Acuerdo Ejecutivo, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que de conformidad con lo indicado en el punto anterior, dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones

respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 14.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo Ejecutivo. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 15.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos la Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.- Indicar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, sumado a las obligaciones establecidas para la titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar este permiso solamente para fines lícitos, así como aceptar y

responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 17.- Advertir a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, las frecuencias que se le otorgan no podrán ser utilizadas para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permissionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente Acuerdo Ejecutivo, según lo establecido en los artículos 25 inciso b), subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 18.- Indicar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 19.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que se le asignen, independientemente de que haga uso o no de dichas bandas, y durante la vigencia del plazo del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 20.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 21.- Prevenir a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 22.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, las redes privadas de telecomunicaciones de “Uso no comercial” en banda angosta que implemente infraestructura propia o que requieran los servicios de terceros para implementar en su red el servicio de transferencia de datos vía enlaces inalámbricos para conexiones punto a punto y punto a multipunto en bandas de uso libre, deberán demostrar que el proveedor cuenta con la debida autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar dicha red pública de telecomunicaciones y por ende que los equipos en bandas de uso libre se encuentren debidamente homologados por dicha Superintendencia.

ARTÍCULO 23.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, en caso de requerir la utilización de equipos en bandas de uso libre, se debe de gestionar de manera previa ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva homologación de los mismos, según lo establecido

en la Resolución N° RCS-154-2018 denominada “Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 de fecha 18 de mayo del 2018 y lo dispuesto en el Addendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

ARTÍCULO 24.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con el criterio técnico emitido mediante el dictamen técnico N° 07463-SUTEL-DGC-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 011-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada en fecha 05 de setiembre de 2019, y según los artículos 19 y 30 y los Transitorios II, IV y VII del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G y sus reformas, el plazo del permiso de uso de frecuencias concedido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 202 de fecha 14 de julio de 1989 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 178 de fecha 20 de setiembre de 1989 se encuentra vencido, y por ende, caducó el derecho de uso de las frecuencias 226,1375 MHz y 230,0125 MHz, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones la empresa solicitante o cualquier interesado se encuentra vedado para utilizar recurso de espectro radioeléctrico sin contar con un título habilitante.

ARTÍCULO 25.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA que, a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del título habilitante, deberá estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a su Acuerdo Ejecutivo y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 26.- Informar a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir

del día hábil siguiente al día de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 27.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa PROYECTOS BANANEROS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y que sea declaradas disponibles las frecuencias 226,1375 MHz y 230,0125 MHz futuras asignaciones, en virtud de la caducidad de permiso de uso de frecuencias (Acuerdo Ejecutivo N° 202 emitido en fecha 14 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 178 de fecha 20 de setiembre de 1989).

ARTÍCULO 28.- Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 26 de noviembre del año 2020.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**PAOLA VEGA CASTILLO**  
**MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**